



Constancia secretaria:
El 16 de marzo de 2023 no corrieron los términos para el señor juez en razón de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Tampoco del 3 al 7 de abril por vacancia de Semana Santa. – El término de 20 días para resolver la segunda instancia vence el 19 de abril a las 5 p.m.
A su despacho señor Juez.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	Duvan Cardozo Fernández c.c. 18.392.195
Demandada	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-018-2023-00238-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multas por infracciones de tránsito
Decisión	Sentencia No. 95 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. DUVAN CARDOZO FERNANDEZ frente al fallo pronunciado el 7 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

El Sr. JORGE LUIS AGUIRRE DUQUE narra que es propietario del automotor de placas FNX893 y el 10 de mayo de 2022 le fue impuesto comparendo electrónico por circular en hora restringida, por lo que solicitó cita para audiencia que fue celebrada el 6 de octubre de 2022 donde expuso descargos consistentes en que no era él quien conducía, que estaba amparado por el art. 33 Superior de no auto incriminación por lo que no podía suministrar datos de quien conducía y que es competencia de la Secretaría de Movilidad identificar al conducto, según sentencia C-038-2020. No obstante, el 6 de febrero de 2023 se le impuso sanción equivalente a \$468,589, bajo los argumentos a los que el actor en su libelo se refirió.

Que contra esa decisión no procede recurso alguno, no quedándole otra vía por la cual hacer valer sus derechos, por las implicaciones y tiempo que demoraría el adelantamiento de un proceso contencioso administrativo, quedando supeditado a que por el no pago de la multa puedan ser embargadas sus propiedades.

Considera la sanción injusta y el proceso administrativo abiertamente vulneratorio de sus derechos

PRETENSIONES:

Pidió protección para sus derechos al debido proceso por violación al principio de legalidad, omisión de aplicación del principio de favorabilidad administrativa, desconocimiento de presunción de inocencia, entre otros, a fin de que se revoque la Resolución 40604 del 6 de febrero de 2023 de la Secretaría de Movilidad y se orden al SIMIT eliminar el registro sancionatorio.

ANEXOS:

1. Copia de cédula de ciudadanía
2. Licencia de transito
3. Copia del comparendo electrónico Nro. D05001000000032506288
4. Acta de audiencia inicial (de descargos) de fecha 06/10/2022, dentro del proceso administrativo contravencional adelantado
5. Resolución Nro. 40604 del 06/02/2023 (fallo sancionatorio) emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 28 de febrero de 2023 ordenando la vinculación de la Alcaldía de Medellín, no obstante que la Secretaría de Movilidad es precisamente una de sus dependencias.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad de Medellín contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones, admitiendo la existencia de la tofodetección y su causa, la imposición de la sanción y sus argumentos, los mismos que reiteró en tal respuesta insistiendo y destacando que es constitucionalmente legítimo que el legislador imponga a los propietarios de vehículos la obligación de velar porque estos circulen dando cumplimiento a las normas de tránsito, de ahí se tiene que la posibilidad de sancionar al propietario por no velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las normas más básicas de tránsito, se encuentra conforme a la Constitución. No sólo porque esa regulación es propia del amplio margen de configuración del Legislador para establecer sanciones por infracciones a las normas de tránsito, sino porque estas persiguen fines constitucionalmente legítimos como promover la seguridad vial y la protección de los usuarios.

Explicó que el procedimiento administrativo sancionatorio por contravenciones a las normas de tránsito tiene una regulación especial y específica a la cual se refirió.

Incluyó consideraciones respecto a la procedibilidad de la acción de tutela que no estimó pertinente en este caso dado que se cuenta con la posibilidad de debatir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Trajo como anexos copia de la fotodetección y del trámite contravencional.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor comienza por aducir falta de competencia del juez para decidir, aduciendo que el SIMIT es una entidad de carácter nacional y que no encuadra dentro de las descripciones que asignan competencia a los jueces civiles municipales, por lo que existía la obligación de remitir la actuación a los juzgados civiles del circuito.

Se refirió a la existencia de perjuicio irremediable por las circunstancias que pueden verse en el PDF 08 derivado de que los procesos administrativos no tiene una resolución pronta, lo que no garantiza la efectividad inmediata de sus derechos, pues inició los trámites para refrendar su licencia de conducción y el no estar al día con el pago de las multas se lo impide.

Trajo como medios probatorios otros documentos, a saber:

1. Copia de licencia de conducción de vehículo automotor, a mi nombre, que expira el 19/07/2023
2. Copia del CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRÍZ, de fecha 04/03/2023
3. Factura por \$232.000 por el pago del certificado de SALUD PARA CONDUCTORES

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de

impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso un comparendo del cuales se derivan sanciones para ella. Respecto al principio de inmediatez puede tenerse por cumplido.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal

pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

La misma Corte Constitucional en sentencia **T-051 de 2016** que se ocupó detalladamente de varios casos similares a los que aquí ocupa, expresó:

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

...

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio

irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

El caso concreto:

Comenzó los argumentos de la impugnación el accionante aduciendo nulidad de lo actuado porque estima que la acción de tutela debió haberse enviado en primera instancia a los jueces de circuito en razón de que está dirigida contra el SIMIT; pero olvida el actor que la acción fue admitida única y exclusivamente contra la Secretaría de Movilidad y contra el Municipio de Medellín, este de manera oficiosa, lo que en esta instancia se estima totalmente pertinente pues ninguna actuación del aludido SIMIT se invoca como vulneradora de derechos y de manera que tuviera que ser necesariamente vinculado como accionado. Nada de eso consta y por el contrario todos los hechos, actuaciones y decisión tiene origen exclusivo en la Secretaría de Movilidad, de ahí que sobra la vinculación de otros estamentos.

Es más, si el actor advirtió la aludida eventual causal de nulidad, debió haberla alegado inmediatamente tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda de tutela el cual le fue notificado por correo electrónico, tal como lo manda el art. 135 inciso 2º del Código General del Proceso, pero así no lo hizo, sino que esperó a obtener el fallo y la adujo solamente en razón de que el mismo le fue contrario a sus intereses, intereses que por cierto son meramente de carácter económico como más adelante se indicará. Es claro que no se configura causal de nulidad alguna.

En ese orden de ideas, se proseguirá a resolver la impugnación, y lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que transita en horario no autorizado para ese rodante (Pico y Placa), supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las

normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Aquí el comparendo generado fue acatado por el destinatario propietario del automotor quien compareció a la audiencia de trámite en la que tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y defensas, como en efecto lo hizo, admitiendo ser el propietario del rodante, negando haber sido el conductor al momento de la infracción y negándose a informar el nombre de la persona a quién él había autorizado para usar el vehículo el día y hora de los hechos, y absteniéndose de rebatir la ocurrencia de la infracción con su vehículo.

En el trámite contravencional que comenzó con la fotodetección de la infracción a las normas de tránsito esta agencia judicial no avista vulneración alguna de derechos del accionante, sino por el contrario, el comparendo, la celebración de la audiencia y la resolución denotan que se le garantizaron los derechos de contradicción y defensa y el acto administrativo contiene abundante y apropiada argumentación, y el mero hecho de que no haya sido favorable a los intereses económicos del actor sancionado no significa que sea vulneratorio de derechos constitucionales fundamentales. Es más, si el actor sancionado con multa de \$468,589 tiene argumentos suficientes para rebatir esa sanción, la vía adecuada no es la acción de tutela, que en todo caso no puede ser usada como una especie de segunda instancia frente a decisión que carecen de alzada, y bien puede el actor acudir a la jurisdicción contencioso administrativa que según lo expuesto en la sentencia arriba transcrita en parte es la competente para conocer los debates en torno a las decisiones administrativas como la que aquí ocupa.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional ni como una segunda instancia ni como juez que reemplace las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa. Es claro que si el aquí accionante quiere evitar el embargo de sus bienes a lo que alude como un perjuicio que pretende conjurar con la acción constitucional, o quiere evitar que la multa que se le impuso impida el trámite de la refrendación de su licencia de conducción, le basta simplemente proceder al pago de la sanción y recobrar el costo de la misma frente a la persona que por autorización suya estaba conduciendo el automotor y quien según el actor fue esa persona y no él quien cometió la infracción.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

Se concluye entonces con que no hay demostrados argumentos suficientes para que la sentencia de primer grado tenga que ser revocada, sino que, por el contrario, debe ser confirmada pues se le encuentra ajustada a las constancias procesales y acorde a la jurisprudencia constitucional abundantemente citada y transcrita.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 7 de marzo de 2023 pronunciada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín negando las pretensiones de tutela del Sr. DUVAN CARDOZO contra la Secretaría de Movilidad de Medellín. No prospera tampoco la nulidad alegada dentro de los argumentos de la impugnación.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria